

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE ACEPTABILIDAD POR PARTE DE REE DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO BESS HORTES CON PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN BELLICENS 220KV

(CFT/DE/099/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 8 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV 1, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 2 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV 1, S.L. (en adelante LIGHTSOURCE) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de

distribución de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCION) con influencia en la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) en relación con la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad por parte de REE de la instalación de almacenamiento de BESS Hortes (20 MW) en el nudo de distribución BELLISSENS 25kV, con influencia en el nudo de transporte BELLICENS 220 kV.

El promotor LIGHTSOURCE en su escrito expone, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha 21 de noviembre de 2024 solicitó acceso a EDISTRIBUCION para una instalación de almacenamiento, denominada BESS Hortes de 20MW.
- Que con fecha 5 de diciembre de 2024, EDISTRIBUCION envía la solicitud del informe de aceptabilidad a REE.
- Que en el listado de publicaciones de las solicitudes de demanda de REE de 16 de diciembre de 2024 aparecen dos solicitudes de almacenamiento realizadas directamente a la red de transporte por una capacidad de acceso de 50 y 49 MW.
- Que con fecha 4 de marzo de 2025, EDISTRIBUCION comunica la suspensión por REE de la solicitud de aceptabilidad por remisión de una propuesta previa para solicitud de acceso y conexión anterior.
- Que presentó confirmación de la adecuada constitución de la garantía de generación, pero no de la de demanda por estar exento de la misma al conectar a un nudo de tensión inferior a 36kV. Que la tramitación de las garantías de generación y demanda en la Generalitat de Cataluña presenta algunas particularidades con respecto al régimen general, en concreto para los permisos para generación se tiene por obtenida mediante la presentación de una declaración responsable y no es necesario obtener una respuesta expresa por parte de la Administración. En cuanto a la tramitación de la garantía por demanda sí requiere una comunicación expresa que acredite la adecuada constitución de la misma. Que duda que las dos solicitudes presentadas con antelación a la suya hayan acreditado al tiempo de la solicitud la adecuada constitución de la garantía para demanda.

Por todo ello, el promotor LIGHTSOURCE solicita que se dicte resolución expresa por la que se ordene a REE reevaluar la admisión a trámite y el orden de prelación temporal de las solicitudes realizadas tras la publicación de 2 de diciembre de 2024, y en su caso se revoque la resolución de suspensión del

informe de aceptabilidad de REE, y se retrotraiga el procedimiento al momento en el que se admitieron a trámite las solicitudes de acceso incompletas.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2025, se comunicó a LIGHTSOURCE, EDISTRIBUCION y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCION y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El 23 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCION en el que, en resumen, manifestaba lo siguiente:

LIGHTSOURCE procedió a solicitar acceso para su instalación de almacenamiento el día 21 de noviembre de 2024.

EDISTRIBUCIÓN procedió el día 29 de noviembre de 2024 a la evaluación de capacidad de la solicitud de LIGHTSOURCE, concluyendo que había capacidad para la instalación en su funcionamiento como generador, pero que la capacidad para demanda era nula, sin posibilidad de realizar refuerzos.

EDISTRIBUCIÓN solicitó el día 5 de diciembre de 2024 informe de aceptabilidad a REE.

No se ha remitido propuesta previa de acceso y conexión al solicitante porque REE ha suspendido el trámite de aceptabilidad y, por tanto, hasta que REE no notifique aceptabilidad positiva o negativa, EDISTRIBUCIÓN no puede emitir propuesta previa de acceso y conexión (en el caso de que la aceptabilidad sea favorable) o una denegación (en el caso de que la aceptabilidad sea desfavorable).

CUARTO. Alegaciones de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

El 4 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE, después de solicitar y serle concedida una ampliación de plazo, en el que, en resumen, manifestaba lo siguiente:

En fecha 2 de diciembre de 2024 se publicó una capacidad de acceso de generación de 41 MW disponible para todo tipo de tecnologías en el nudo BELLICENS 220 kV. En fecha 2 de enero de 2025 se actualiza la información pasando a ser la capacidad disponible en el nudo de 54 MW, debido al desistimiento, cursado por E-DISTRIBUCIÓN durante el mes de diciembre de 2024, de una aceptabilidad de una instalación de almacenamiento de 13 MW de capacidad de acceso de generación.

En fecha 4 de diciembre de 2024 se recibe en REE una solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para una instalación de almacenamiento stand-alone denominada "FRV Bellicens", de 49 MW de capacidad de acceso de generación promovida por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. procediendo a admitirla a trámite y estableciendo por tanto su fecha de prelación el mismo 4 de diciembre de 2024.

En fecha 28 de febrero de 2025 Red Eléctrica remitió a FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., propuesta previa de acceso y conexión favorable que fue aceptada el 26 de mayo de 2025.

A fecha del presente escrito, los permisos de acceso y conexión de la instalación están pendientes de emisión.

En fecha 5 de diciembre de 2024 se recibe en REE solicitud por parte de EDISTRIBUCIÓN para la aceptabilidad de la instalación de LIGHTSOURCE, con afección mayoritaria en el nudo BELLICENS 220 kV. A este respecto, con motivo de la tramitación de la solicitud anterior, en fecha 28 de febrero de 2025 REE suspendió la solicitud de aceptabilidad.

Con posterioridad a la admisión a trámite de la solicitud de FOTOWATIO, REE consultó con la Generalitat de Cataluña cuál era el procedimiento a seguir para la tramitación de la confirmación de adecuada constitución de la garantía (CACG) tanto en generación como en demanda, contestando esta del siguiente modo: *en relación con las de generación, la adecuada constitución de las garantías queda acreditada con el acuse de recibo de la presentación del resguardo, mientras que para acreditar la adecuada constitución de las de demanda es necesaria la emisión de un documento explícito de adecuada constitución, no siendo válido el mero acuse de recibo.*

A la vista de la contestación a la consulta, y dado lo avanzado de la tramitación de las distintas solicitudes REE optó por no realizar ningún trámite adicional en la solicitud de FOTOWATIO y en otras posteriores.

QUINTO. Solicitud de condición de interesado de FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.

Con fecha 5 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la sociedad FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (en adelante FOTOWATIO) mediante el cual comunica que está tramitando una instalación de almacenamiento energético electroquímico (batería) denominada FRV BELLICENS, de 49MW para la cual se aceptó con fecha 26 de mayo del 2025 propuesta previa de acceso y conexión planteada por REE.

Con fecha 3 de junio del 2025 se recibió notificación por parte de REE confirmando que la solicitud debe quedar en suspenso con motivo de la existencia de un conflicto de acceso interpuesto ante la CNMC con número de expediente CFT/DE/099/25.

Solicita: (i) que se tenga por presentado este escrito como comunicación de interés legítimo respecto al expediente CFT/DE/099/25; (ii) que, en el caso de publicarse el acuerdo de admisión a trámite del expediente mencionado, se nos notifique expresamente al efecto de poder ejercer nuestro derecho a personarnos como parte interesada conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015 y (iii) que, en su caso, se nos facilite acceso a la documentación del expediente desde el momento en que proceda conforme a derecho.

SEXTO. Acto de instrucción en el marco del expediente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 9 de julio de 2025 y a la vista de las alegaciones presentadas por REE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, se requiere a REE que aporte la documentación que acredite la adecuada constitución de garantía (CACG) para el funcionamiento en modo demanda de las solicitudes posteriores a las LIGHTSOURCE y FOTOWATIO.

Con fecha 16 de julio de 2025 se recibe en el registro electrónico de la CNMC contestación de REE.

Al igual que ocurrió con la solicitud de FOTOWATIO y conforme a lo expuesto en la alegación cuarta del escrito de alegaciones de 3 de junio de 2025, REE actuó de igual modo, dando por válida la documentación presentada.

SEPTIMO. Acto de instrucción en el marco del expediente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 5 de septiembre de 2025 y a la vista de las alegaciones presentadas por EDISTRIBUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, se requiere a la distribuidora el estudio de capacidad para la instalación BESS Hortes de 20MW en el nudo BELLISSENS 25kV realizado el 29 de noviembre de 2024 y en el que se acredita la falta de capacidad para la instalación de almacenamiento en su condición de instalación de demanda.

El 22 de septiembre de 2025 se recibe en la sede electrónica de la CNMC contestación de EDISTRIBUCIÓN en los siguientes términos:

- Con la conexión de los 20MW solicitados por LIGHTSOURCE en demanda, se generan seis contingencias que saturan los transformadores 2, 3 y 4 pasando de una saturación previa de 127,9% a 143,3%.
- Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red en el funcionamiento como importador de energía de la red, el grado de sobrecarga en los tres transformadores es de 143,3% durante 216 horas anuales.
- En las especificaciones particulares de EDISTRIBUCIÓN, norma SRZ-001 se refleja como esquema especial con 3 transformadores para subestaciones que suministran en zonas con alta población o densidad de potencia, siendo este el caso. No se contempla la posibilidad de instalar un cuarto transformador. Por este motivo, no se han identificado refuerzos que habiliten capacidad de acceso para la instalación solicitada en el nudo propuesto.

OCTAVO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de la Directora de Energía de 7 de octubre de 2025, se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 15 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito alegaciones de REE en el que, esencialmente, manifiesta que se reitera en las alegaciones formuladas en el escrito de 3 de junio de 2025.

Ni LIGHTSOURCE ni EDISTRIBUCIÓN han efectuado alegaciones en el indicado trámite.

Con fecha 7 de octubre de 2025 la Directora de Energía de la CNMC deniega la condición de interesado a FOTOWATIO en tanto que sus intereses no se van a ver afectados por la decisión que se pueda adoptar en la resolución del conflicto.

NOVENO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El presente conflicto tiene como objeto constatar si el procedimiento seguido por REE, consistente en la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad, ha cumplido o no con la normativa procedural establecida en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Sin embargo, a la vista de la información aportada en la instrucción es preciso resolver previamente la cuestión sobre la propia tramitación efectuada por EDISTRIBUCIÓN de la solicitud de LIGHTSOURCE, ya que ello va a tener, como se verá a continuación, efecto directo en la solicitud de informe de aceptabilidad.

CUARTO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto.

La solicitud de LIGHTSOURCE fue presentada a EDISTRIBUCIÓN el día 21 de noviembre de 2024.

El día 29 de noviembre de 2024, EDISTRIBUCIÓN evalúa la capacidad para la instalación de almacenamiento, concluyendo que hay capacidad para generación, pero no para demanda, ni siquiera con refuerzos.

El día 5 de diciembre de 2024, EDISTRIBUCIÓN solicita el correspondiente informe de aceptabilidad a REE que afecta solo a la generación de la instalación de almacenamiento.

Mientras tanto el día 4 de diciembre de 2024 FOTOWATIO solicita acceso directo a la red de transporte. Al pretender conectarse a la red de 220kV, FOTOWATIO acompaña su solicitud del acuse de recibo del resguardo de haber presentado la garantía tanto de generación como de demanda ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma. No presenta documentación alguna específica sobre la confirmación de la adecuada constitución de la garantía.

REE no procede a requerir subsanación en el plazo de veinte días hábiles establecido por el RD 1183/2020. Esta misma forma de actuar la realizó con solicitudes posteriores a las del presente conflicto.

QUINTO. Análisis de la actuación de la tramitación por parte de EDISTRIBUCIÓN.

Como ha quedado acreditado EDISTRIBUCIÓN admitió a trámite la solicitud de LIGHTSOURCE presentada el día 21 de noviembre de 2024.

El día 29 de noviembre de 2024 realiza la evaluación de capacidad llegando a la conclusión de que la capacidad para demanda era nula, incluso con refuerzos. Esta conclusión debía haber llevado de forma directa y sin más trámite a una denegación de la solicitud formulada por LIGHTSOURCE.

Sin embargo, EDISTRIBUCIÓN en una actuación contraria a Derecho procedió el día 5 de diciembre de 2024 cuando ya sabía que no había capacidad para la instalación de almacenamiento a solicitar un informe de aceptabilidad a REE al entender, erróneamente, que al haber capacidad en generación para la instalación podía otorgar la misma de forma independiente para lo que se exigía, en su entender, informe de aceptabilidad positivo.

Esta solicitud de informe de aceptabilidad, sobre la que REE no tiene ninguna capacidad para inadmitir, fue incluida, como no podía ser menos, en el orden de prelación con el resto de las solicitudes planteadas por otras instalaciones para el acceso a la capacidad de generación en transporte, modificando de forma indebida el orden de prelación, en perjuicio evidente de terceros.

LIGHTSOURCE quedó incluido en un orden de prelación en el que no debía haber estado nunca, lo que lógicamente debe conducir a la desestimación del presente conflicto puesto que cualquier pronunciamiento sobre el objeto planteado inicialmente por LIGHTSOURCE -la admisión a trámite de otras solicitudes- ya no puede ser objeto de conflicto porque supondría que el acto contrario a Derecho -la solicitud de informe de aceptabilidad- ha generado efectos y, en última instancia, una hipotética resolución estimatoria carecería de efectos.

No obstante, y a los únicos efectos de salvar cualquier duda, se solicitó como acto de instrucción a EDISTRIBUCIÓN la remisión de la evaluación de la capacidad realizada el día 29 de noviembre de 2024 para analizar si la misma estaba justificada.

EDISTRIBUCION realizó el estudio de capacidad en fecha 29 de noviembre de 2024, en aplicación de los criterios técnicos de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y en las Especificaciones de Detalle, aprobadas por Resolución de 20 de junio de 2024 (previstas solo para generación) en vigor.

Es evidente que dicha normativa es aplicable a la evaluación de la instalación de almacenamiento como instalación de generación, pero su aplicación a la instalación de almacenamiento en su comportamiento de demanda está justificada en virtud de una aplicación analógica, pues tanto la Circular como las

Especificaciones se aplican exclusivamente a las instalaciones de generación o almacenamiento en tanto que inyectan a la red.

A este respecto, EDISTRIBUCION evalúa el almacenamiento como instalación de demanda en las situaciones más críticas para la conexión de la nueva instalación. Ello supone que el escenario para evaluar la demanda es la punta simultánea del sistema, como se haría con cualquier consumidor, para tener garantía de suministro en todo momento, lo cual es también conforme con el artículo 64.a) ("Acceso para consumo") del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica: *"El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios."*

Teniendo en cuenta este escenario más crítico, se detecta que el elemento limitante, en condiciones de indisponibilidad simple N-1, lo constituyen los transformadores T2, T3 y T4 del nudo BELLISSENS 25kV, que saturan los transformadores T2, T3 y T4 del nudo BELLICENS 220kV, así en los cuadros contenidos en la memoria justificativa (folio 263 del expediente) se detecta que existen elementos ya saturados por encima de su capacidad nominal (por encima del 100% de saturación) de forma previa a la incorporación de la generación en estudio. Concretamente, cada uno de los tres transformadores de la subestación parten ya de una saturación previa de más de un 125%, que se agravaría hasta el 143,3% con la integración de la instalación para la que se solicita acceso, y con un número de horas de riesgo de 2.416.

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
TR3 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	TR2 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	127,9	143,3
TR4 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	TR2 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	127,9	143,3
TR2 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	TR3 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	127,9	143,3
TR4 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	TR3 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	127,9	143,3
TR2 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	TR4 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	127,9	143,3
TR3 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	TR4 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	127,9	143,3

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
TR2 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	143,3	2416
TR3 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	143,3	2416
TR4 220/25 KV 60 MVA de SET BELLISSENS	143,3	2416

En consecuencia, el estudio de capacidad realizado por la distribuidora ha sido conforme a Derecho y ha puesto de manifiesto la falta de capacidad para demanda según la normativa de aplicación.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L. con influencia en la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV 1, S.L. en relación con la suspensión de la solicitud de aceptabilidad por parte de REE de la instalación de almacenamiento de BESS Hortes (20 MW) en el nudo de distribución BELLISSENS 25kV, con influencia en el nudo de transporte BELLICENS 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV 1, S.L.

EDISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.

RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.